



ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA (declarada de Utilidad Pública)

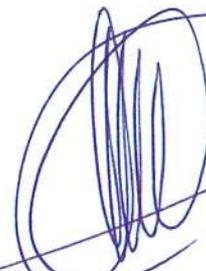
Registro Central M² Interior 4/5/92 n.º 108.723 Registro Único JI. CC. Castilla Mancha 13/11/2000 n.º 7014. Registro de Servicios Sociales y ONGs de Castilla-La Mancha 30/05/07 n.º 4624. Declarada de "CARÁCTER SOCIAL." AEAT 07/04/2009 Exp. G0260010000879 Declarada de UTILIDAD PÚBLICA, 3 de julio de 2017 (Orden INT/6666/2017. BOE 14/07/2017)

EVA MARÍA MURCIA, en su calidad de Secretaria de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA,

CERTIFICA:

Que en la Asamblea General Ordinaria, celebrada con fecha 11 de JULIO de 2019, y en cumplimiento de lo establecido en el artículo 12, apartado 2, letra a) de los Estatutos Sociales, se aprobó la modificación del Art. 14, con las nuevas redacciones del documento adjunto.

Y para que conste a efectos de registros y ante los Organismos Intermediarios firmo en Fuentealbilla, a 30 de septiembre de 2019.


Fdo. Eva María Murcia
Secretaria


ASOCIACIÓN PARA
EL DESARROLLO DE
LA MANCHUELA
G - 02161263
C/ Matadero, 5 • FUENTEALBILLA
Tel. 967 477 535 y 967 473 500


Vº Bº Pedro A. González
Presidente



ESTATUTOS SOCIALES

(Modificaciones aprobadas en Asamblea General de 11/julio/2019)

ANTECEDENTES

La ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA se creó por acta de constitución de 1 de febrero de 1.992 con sede social en C/ Tercia 44 de Casas Ibáñez (Albacete). Tiene Número de Identificación Fiscal 0-02161263, y se registró en el registro General de Asociaciones del Ministerio del Interior con el número 108.723 con fecha 4 de mayo de 1.992.

En Asamblea General de 18 de marzo de 1.995 se modificaron los Estatutos Sociales y se registraron en el Registro de la Delegación en Albacete de la Consejería de Administraciones Públicas de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha con el número 1.007 de la sección primera, y en el registro único de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha con número 7.014

En Asamblea General de 5 de abril de 2.000 se modificaron los Estatutos Sociales y se inscribieron en el registro único con fecha 13 de noviembre de 2.000.

En Asamblea General de 7 de mayo de 2.002 se aprobó una reforma completa de los estatutos y se inscribieron en el registro único con fecha 10 de junio de 2.002.

En Asamblea General de 16 de diciembre de 2003 y de 22 de junio de 2004 se modificaron los artículos 6, 14, 16 y Disposición Final de los Estatutos Sociales, modificaciones ratificadas en Asamblea General de 30 de junio de 2007, e inscritos en el Registro de Asociaciones el 3 de octubre de 2007.

En Asamblea General de 18 de junio de 2009 se modificó el artículo 36, apartado c), de los Estatutos Sociales, que fueron inscritos en el registro de Asociaciones el 13 de octubre de 2009.

En Asamblea General de 6 de junio de 2015 se aprobaron modificaciones a los Estatutos Sociales, en sus artículos 1, 6, 14 y 25, que fueron inscritos en el registro de Asociaciones el 8 de julio de 2015.

En Asamblea General de 11 de julio de 2019 se aprobó modificación de los Estatutos Sociales, en su artículo 14, que se presenta para su inscripción.

ASOCIACIÓN PARA
EL DESARROLLO DE
LA MANCHUELA
G - 02161263
C/. Matadero, 5 • FUENTEALBILLA
Tel. 967 477 535 y 967 473 518

C/ MATADERO 5, 02260 FUENTEALBILLA (ALBACETE). NIF: G-02161263
TFNO: +34-967-472500, FAX: +34-967-477505
E-MAIL: ceder@lamanchuela.es Web: <http://www.lamanchuela.es>

ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA (declarada de Utilidad Pública)

Registro Central M^o Interior 4/5/92 n^o 108.723 Registro Único J. C. Castilla Mancha 13/11/2000 n^o 7014. Registro de Servicios Sociales y ONGs de Castilla-La Mancha 30/05/07 n^o 4624. Declarada de "CARÁCTER SOCIAL" AEAT 07/04/2009 Exp. G0260010000879 Declarada de UTILIDAD PÚBLICA, 3 de julio de 2017 (Orden INT/666/2017. BOE 14/07/2017)



ESTATUTOS DE LA "ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA"

TÍTULO I: DENOMINACIÓN, REGIMEN LEGAL, DOMICILIO SOCIAL Y AMBITO DE ACTUACIÓN

ARTÍCULO 1º. DENOMINACIÓN

Se constituye en Asociación, "LA ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA". La Asociación es una entidad sin fines de lucro, que se regirá por lo dispuesto en la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo, reguladora del derecho de asociación, los presentes Estatutos y Reglamentos de Régimen Interno, en su caso, así como por los acuerdos válidamente adoptados por su Asamblea General y Órganos Directivos dentro de la esfera de su respectiva competencia.

ARTÍCULO 2º. CAPACIDAD JURÍDICA

La Asociación, una vez inscrita en su Registro correspondiente, dispondrá de plena capacidad jurídica para el cumplimiento de sus fines.

ARTÍCULO 3º. DOMICILIO

La Asociación fija su domicilio en Fuentealbilla (Albacete) C/ Matadero 5. Podrán ser creados locales sociales en otras localidades mediante acuerdo de la Junta Directiva, que también tendrá facultades para poder cambiar tanto el domicilio principal como el resto de las sedes.

ARTÍCULO 4º. ÁMBITO TERRITOTRIAL DE ACTUACIÓN

1. La Asociación tendrá como ámbito territorial de actuación el de la comarca "LA MANCHUELA", constituida por los términos municipales de **ALATOZ, ABENGIBRE, ALBOREA, ALCALÁ DEL JUCAR, BALSA DE VES, CARCELEN, CASA DE JUAN NUÑEZ, CASAS DE VES, CASAS IBÁÑEZ, CENZATE, FUENTEALBILLA, GOLOSALVO, EL HERRUMBLAR, JORQUERA, MADRIGUERAS, MAHORA, MOTILLEJA, NAVAS DE JORQUERA, POZO-LORENTE, LA RECUEJA, VALDEGANGA, VILLA DE VES, VILLAMALEA, VILLATOYA Y VILLAVALIENTE.**
2. El ámbito de actuación señalado en el apartado anterior, no limita las acciones que, en beneficio de la comarca, se acometan junto a otras instituciones o comarcas españolas o extranjeras y de las actuaciones de cooperación internacional de apoyo a otros territorios.
3. El ámbito territorial de actuación de la Asociación podrá ampliarse o restringirse de acuerdo y con el procedimiento señalado en los artículos 7 y 8 de los presentes estatutos.



ARTÍCULO 5º. NATURALEZA JURÍDICA

La Asociación es de naturaleza no lucrativa, sus fondos y rentas se dedicarán íntegramente al cumplimiento de sus fines, bien en el desarrollo de sus actividades, bien para incrementar su fondo patrimonial. Los cargos de sus órganos de gobierno serán ejercidos de forma gratuita, sin perjuicio de su derecho a ser reembolsados de los gastos ocasionados con motivo de sus funciones o los de representación de la Asociación

TÍTULO II: FINES, OBJETIVOS Y ACTIVIDADES

ARTÍCULO 6º. FINES

1. La Asociación se constituye con el fin de impulsar e intervenir en la gestión del desarrollo íntegro de la comarca, con especial vocación en sus aspectos rural y local, abarcando las múltiples facetas que el concepto de desarrollo contiene: económico, laboral, de apoyo social, ambiental, tecnológico, sanitario, cultural o cualquier otro que tenga incidencia en el desarrollo íntegro de la comarca.

La Asociación pretende servir y se postula, hacia dentro de la comarca, como núcleo de convergencia, reflexión, impulso y representación de todos los agentes, públicos o privados, entidades o particulares, interesados en el desarrollo íntegro en su ámbito de actuación

Hacia fuera de la comarca, la Asociación se propone como plataforma para presentar de forma unificada sus necesidades, logros y experiencias al conjunto de agentes sociales que inciden en el campo del desarrollo.

Igualmente se constituye con la finalidad de intervenir en acciones de solidaridad social y de cooperación al desarrollo, tanto en el ámbito nacional como en el internacional

2. Para el cumplimiento de sus fines, la Asociación tendrá como objetivos:
 - a) Participar activamente en Programas, de interés y ámbito comarcal, que tengan como finalidad el desarrollo rural y local.
 - b) Sensibilizar a las Administraciones Locales, Autonómicas, Estatal, así como a las Instituciones Comunitarias Europeas al objeto de optimizar el aprovechamiento de los recursos endógenos de la comarca de cara a su desarrollo armónico e integral.
 - c) Constituirse como Organización No Gubernamental, desplegando su acción en los ámbitos de la cooperación solidaria y al desarrollo, tanto en España, como en el extranjero, dentro de los principios y objetivos que dentro de la cooperación solidaria, de la cooperación nacional al desarrollo y de la cooperación internacional al desarrollo establezca la normativa estatal y autonómica.



- d) Desarrollar las actividades que competen a una entidad CUSTODIA DEL TERRITORIO, para colaborar en la conservación de los espacios naturales de interés ecológico, desde la perspectiva de colaboración público-privada, tanto a nivel local como a nivel de otras regiones, mediante la participación en redes que tengan la misma finalidad, y su implicación en figuras o planes de protección que afecten a su ámbito de intervención
3. Para alcanzar dichos objetivos, la Asociación podrá desarrollar las actividades siguientes:
- a) Sensibilizar al tejido social de la Comarca sobre la problemática, recursos, acciones y proyectos que contribuyan a sus intereses de desarrollo.
 - b) Organizar, coordinar y realizar actividades socioculturales, tales como seminarios, conferencias, jornadas, investigaciones y estudios relativos a los problemas del desarrollo de la Comarca, así como editar, en su caso, todo tipo de material en soporte escrito, audiovisual o electromagnético, de carácter especializado, didáctico o meramente divulgativo.
 - c) Solicitar ante cualquier instancia y ejecutar en su caso la realización de cualesquiera Programas o Proyectos relativos al Desarrollo Local, Comarcal y Regional ya sea para realizase dentro del territorio nacional como en cualquier país extranjero.
 - d) Proponer, planificar y ejecutar todo tipo de servicios a la población tendentes a mejorar su nivel de vida
 - e) Proyectar, preparar y ejecutar cuantas acciones o actividades sean necesarias para conseguir una adecuada formación y puesta al día permanente de todos los colectivos vinculados al desarrollo y, especialmente, de los miembros de la Asociación.
 - f) Promover el intercambio de experiencias y la búsqueda de líneas de actuación conjunta con entidades análogas.
 - g) Promover, coordinar y organizar actividades educativas para elevar el nivel cultural, así como la cualificación profesional para mejorar la inserción laboral, especialmente en los colectivos de población más desfavorecidos.
 - h) Propiciar la investigación y desarrollo de modelos tecnológicos, en especial los que potencien los factores sostenibles del desarrollo y los contenidos rurales, locales y endógenos del mismo, así como canalizar la transferencia tecnológica desde los centros donde se produce hasta la comarca.
 - i) Solicitar ante cualquier instancia, nacional o internacional, gestionar y ejecutar, en su caso, programas de solidaridad y cooperación al desarrollo en el ámbito nacional e internacional.
 - j) Inscribirse en los registros oficiales que proceda para el cumplimiento de sus fines, objetivos y actividades.
 - k) Realizar cuantas actividades puedan resultar conexas, antecedentes o consecuentes de las anteriores.



TÍTULO III: DE LOS ASOCIADOS

ARTÍCULO 7º. LOS ASOCIADOS

1. Podrán formar parte de la Asociación, en todo caso los Ayuntamientos de su ámbito de actuación, las organizaciones y asociaciones sindicales, patronales o profesionales, las instituciones financieras, las cooperativas y cualquier entidad de trabajo, producción o servicios en común, así como las empresas, las organizaciones y asociaciones socioculturales, las Instituciones públicas o privadas y cualquier entidad representativa de colectivos que manifieste por escrito dirigido a la Presidencia su voluntad de adherirse a la misma y cumplir con los fines y obligaciones señaladas en los presentes Estatutos y sea estimado de interés por la Asociación.
2. El Presidente trasladará la solicitud a la Junta Directiva, que deberá resolver en plazo no superior a tres meses.
3. No se adquiere la condición de socio mientras no se satisfaga la cuota de entrada que establezca la Junta Directiva.
4. La Asamblea General, a propuesta de la Junta Directiva, podrá admitir o nombrar socios de honor a personas físicas o jurídicas que por el interés que tengan para la Asociación o por sus aportaciones al desarrollo comarcal, así se estime. Los socios de Honor tendrán voz, pero no voto en la Asamblea general o en los órganos de los que formen parte y lo serán de forma efectiva una vez hayan aceptado el nombramiento.
5. Además de los que se nombren de acuerdo al procedimiento a que se refiere el apartado anterior, son Socios de Honor de la Asociación, los señalados en la disposición adicional primera.

ARTÍCULO 8º. PERDIDA DE LA CONDICIÓN DE ASOCIADO

Se perderá la condición de socio:

1. Por decisión voluntaria del asociado.
2. Por sanción impuesta por la Junta Directiva por incumplimiento de las obligaciones inherentes a la condición de socio.
3. El acuerdo de expulsión se notificará por escrito por la Junta Directiva y contra él, cabrá recurso ante la primera Asamblea General que se celebre.
4. La baja por cualquier motivo de la Asociación no exime al asociado que la causa de satisfacer las obligaciones y compromisos de cualquier naturaleza que tuviera pendientes.

ARTÍCULO 9º. DERECHOS DE LOS ASOCIADOS

Los asociados tienen los siguientes derechos:

1. Elegir y ser elegidos para formar parte de la Junta Directiva y/o de las Comisiones o Comités que puedan crearse.
2. Participar con voz y con los votos que le correspondan en la Asamblea General.
3. Aprobar, si procede, en Asamblea, el Balance del ejercicio y el Presupuesto anual.



4. Solicitar y recibir información sobre cualquier aspecto de la marcha de la Asociación que pueda resultarles de interés, a consultar los libros de actas, cuentas, estado de ejecución de los programas que gestione. El reglamento de régimen interior regulará la expedición de certificados, consulta a expedientes individuales y protección de datos personales.
5. Los demás que resulten de las normas legales y de los Estatutos de la Asociación, o de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos sociales.

ARTÍCULO 10º. OBLIGACIONES DE LOS ASOCIADOS

Son obligaciones de los asociados:

1. Asistir a las Asambleas Generales y acatar los acuerdos válidamente adoptados por los Órganos Sociales.
2. Ocupar los cargos para los que resulten elegidos y desempeñar fielmente las obligaciones inherentes a dichos cargos.
3. Desembolsar las cuotas de entrada y periódicas que acuerde la Junta Directiva.
4. Participar y realizar cuantas tareas les sean encomendadas por la Asamblea General, la Junta Directiva o las Comisiones o Mesas que pudieran crearse.
5. Cumplir los demás deberes que resulten de los preceptos legales y estatutarios o de los acuerdos válidamente adoptados por sus órganos sociales.

TÍTULO IV: DE LA ORGANIZACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DE LA ASOCIACIÓN

ARTÍCULO 11º. ÓRGANOS DE LA ASOCIACIÓN

La Asociación contará con los siguientes órganos:

1. Son órganos directivos:
La Asamblea general / La Junta directiva / La Presidencia / La Vicepresidencia
2. Son órganos técnicos:
La Secretaría / La Tesorería / La auditoria Interna / La gerencia
3. Son órganos auxiliares
Las Mesas Sectoriales / Las comisiones extraordinarias

Sección Primera: Órganos Directivos

ARTICULO 12. LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea General es el órgano superior de la Asociación, de la que forman parte todos sus socios de pleno derecho, así como los socios honorarios.
2. La Asamblea general ostentará las siguientes competencias:
 - a) Aprobar y modificar los estatutos de la Asociación
 - b) Elegir a los miembros de la Junta directiva a propuesta de los sectores que representan, de acuerdo a lo establecido en el artículo 27, así como



destituirlos o sustituirlos de acuerdo a la reglamentación específica para ello.

- c) Aprobar anualmente los presupuestos y la Cuenta General y Memoria de actividades de la asociación.
- d) Aprobar los Reglamentos y Normas Internas de la Asociación.
- e) Establecer las líneas generales de actuación que permitan a la Asociación el cumplimiento de sus fines
- f) Fijar las cuotas de los miembros de la Asociación
- g) Aprobar la incorporación de nuevos miembros y el plan para el abandono de la Asociación de quienes así lo desearan.
- h) Dirimir las diferencias entre los distintos miembros de cada sector representado en la Junta Directiva cuando las planteadas sean insalvables en su seno, tomando acuerdo, que será vinculante para el sector.
- i) La participación de la Asociación en entidades de ánimo lucrativo.
- j) Los acuerdos relativos a la participación en otras entidades de ámbito superior, así como la fusión de la Asociación con otra cuya finalidad sea similar.
- k) La Disolución y liquidación de la Asociación.
- l) Cuantas le encomienden la normativa, los estatutos o los reglamentos de orden interno de la Asociación

ARTICULO 13. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA ASAMBLEA GENERAL

1. La Asamblea general se reunirá, en sesión ordinaria, una vez al año, durante el segundo trimestre del ejercicio y en sesión extraordinaria cuando lo soliciten un tercio de sus miembros, sea convocada por la Junta Directiva y en cualquier caso en el plazo máximo de un mes desde la renovación de la Junta Directiva señalada en el artc 25.
2. Para la válida constitución de la Asamblea General será precisa la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria, y en segunda a celebrar una hora después, cualquiera que sea el número de asistentes. En cualquier caso será imprescindible la presencia del Presidente y del Secretario de la Asociación o de quien legalmente les sustituyan.
3. La Asamblea General, salvo en casos de urgencia, será convocada con una semana de antelación. En la convocatoria figurará un modelo de delegación de voto a favor de cualquier miembro de la Asociación o de la Junta Directiva. De cada sesión, el secretario de la Asociación levantará acta, que una vez aprobada se trasladará al libro correspondiente.
4. Los asociados podrán delegar su voto bien en la Junta Directiva, bien en otro asociado. Ningún asociado podrá ostentar más de dos representaciones.
5. La Asamblea general tomará sus acuerdos por mayoría simple de los votos presentes o representados.
6. En todas sus sesiones habrá un punto de ruegos y preguntas en el orden del día.
7. La Asamblea general podrá delegar en otro órgano de la Asociación cualquiera de sus competencias, salvo las señaladas en las letras a) b) y h) del apartado 2 del artículo anterior, por un plazo máximo de tres años.



ARTICULO 14. LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva es el órgano superior de gobierno, gestión y administración de la Asociación. Está integrada por un mínimo de 30 miembros, elegidos según el procedimiento: establecido en el artículo 25. Forman parte de la misma:
 - a) Un representante de las entidades locales cuyo ámbito territorial coincida con el de la Asociación y sus finalidades sean similares
 - b) Trece representantes de los Municipios.
 - c) Dos representantes de las cooperativas no agrarias o empresas de economía social.
 - d) Un representante de las Cooperativas agrarias.
 - e) Dos representante de las Cooperativas de crédito o entidades financieras de ámbito comarcal
 - f) Tres representantes de las Asociaciones socioculturales
 - g) Dos representantes de las organizaciones sindicales representadas en la comarca
 - h) Dos representantes de las organizaciones profesionales agrarias (OPAs)
 - i) Un representante de las organizaciones empresariales
 - j) Un representante de la Asociación de Turismo Rural de la Manchuela
 - k) Un representante de la Asociación de Artesanos de la Manchuela
 - l) Un representante de la Denominación de Origen "Vino Manchuela"
 - m) Un representante de la Diputación Provincial de Albacete
 - n) Un representante de la Unión de Cooperativas de Castilla Mancha
 - o) Un representante de la Asociación de Mujeres Empresarias
 - p) Un representante de la Universidad de Castilla la Mancha
 - q) Un representante de la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha (honorífico, disposición adicional primera)
 - r) Un representante de las entidades que trabajan en el ámbito de la discapacidad
2. Podrá integrarse como nuevo miembro de la Junta Directiva cualquier entidad que represente a un colectivo significativo de la Manchuela, a propuesta de la Junta Directiva y previa aprobación de la Asamblea General.
La integración en la Junta directiva de una Administración pública, se realizará de manera que no se incumpla la proporción establecida en el número 3 de este artículo.
En ningún caso las administraciones públicas tendrán más del 49 por ciento de los derechos a voto en la Junta Directiva ni en ningún órgano de decisión de esta Asociación.

ARTICULO 15. COMPETENCIAS DE LA JUNTA DIRECTIVA

Son competencias de la Junta Directiva de la Asociación:

- a) Nombrar de entre sus miembros al Presidente de la misma
- b) Nombrar Secretario, Tesorero y, en su caso, auditor interno y gerente.
- c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general
- d) Adoptar los acuerdos relativos a la representación legal y defensa de sus Intereses y los de sus asociados.
- e) Adoptar y ejecutar las acciones de gobierno y administración de la Asociación
- f) Aprobar provisionalmente el Presupuesto anual de la Asociación y presentarlo a la Asamblea General.



- g) Aprobar los programas y acciones en que se concrete la actividad de la Asociación.
- h) La gestión de los programas de la asociación.
- i) Proponer la cuantía de las cuotas de los asociados y llevar a cabo la gestión recaudadora de las que apruebe la Asamblea General.
- j) Los asuntos de gestión de personal siguientes: creación y amortización de plazas, despidos de personal contratado indefinidamente, convenios colectivos o Normas Internas de personal y recursos contra las sanciones impuestas por la Presidencia.
- k) Organizar y coordinar las actividades y distribuir los trabajos y responsabilidades entre los asociados.
- l) Elaborar y aprobar provisionalmente, en su caso, los Reglamentos o Normas Internas de la Asociación, para su aprobación por la Asamblea general.
- m) Elaborar con carácter anual el informe económico, la memoria de actividades, la Cuenta General y el plan de actividades, para su aprobación por la Asamblea General.
- n) Aprobar su Reglamento interno de funcionamiento.
- o) Informar la entrada de nuevos miembros, así como del plan de abandono de la Asociación por parte de alguno de sus miembros. La aprobación del informe dará voz, pero no voto a los nuevos miembros y suspenderá provisionalmente las obligaciones de los que pretendan abandonar la Asociación hasta la ratificación definitiva por la Asamblea General.
- p) Proponer a la Asamblea general los acuerdos sobre fusión, disolución y liquidación de la Asociación.
- q) Adoptar cuantas medidas fueren precisas para el cumplimiento de los fines estatuarios, y, en general, de la buena marcha de la Asociación. Así como las competencias no atribuidas a otro órgano de la Asociación.
- r) Cuantas deriven de la normativa jurídica, de los Estatutos, Reglamentos y Normas internas de la Asociación.

ARTICULO 16. REGLAS DE FUNCIONAMIENTO DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva se reunirá en sesión ordinaria una vez al trimestre, y en sesión extraordinaria cuantas veces la convoque el Presidente o lo soliciten un sector de los representados en la misma, o una tercera parte de sus miembros con derecho a voto.
2. Adoptará sus acuerdos por mayoría simple. No obstante necesitará mayoría absoluta de los votos, los acuerdos a que se refieren las letras k), l), m) y o) del artículo anterior.
3. Para la válida constitución de la Junta Directiva será necesaria la presencia de la mitad más uno de sus miembros, en primera convocatoria y de cualquiera que sea el número de asistentes en segunda, a celebrar cuando establezca la junta Directiva y caso de no existir acuerdo al respecto, una hora después. En cualquier caso será preceptiva la presencia del Presidente y secretario o de quien legalmente les sustituyan.
4. De las sesiones de la Junta Directiva se levantará Acta por el secretario de la misma, que será aprobada, en su caso, en la siguiente sesión y trasladada al libro de Actas.
5. La convocatoria de las sesiones se realizará con una semana de antelación y se adjuntará a la misma copia de la minuta del Acta anterior y resumen de la



- documentación necesaria a la toma de los acuerdos. No obstante, por motivos de urgencia, que habrá de ser aceptada previamente al comienzo de la sesión, la Presidencia podrá realizar convocatorias de urgencia con plazos inferiores.
6. En cada sesión habrá un apartado de control de los órganos ejecutivos, de ruegos y preguntas. A propuesta de la Presidencia, de tres miembros de la misma, o de uno de los sectores representados en la Junta, en este caso cuando se refiera a asuntos de interés para el sector, podrán ser incorporados nuevos asuntos en el orden del día, si así lo vota la mayoría simple de la Junta Directiva, previo al comienzo de cada sesión
 7. La Junta Directiva podrá delegar sus competencias en cualquier otro órgano de lo Asociación, salvo los señalados en las letras a), e), k), l), m) y o) del artículo anterior.

ARTICULO 17. LA PRESIDENCIA

1. La Presidencia de la Junta Directiva los será también de la Asociación y será elegida de entre sus miembros por la Junta Directiva.
2. Tendrá las siguientes competencias:
 - a) Ostentar la representación de la Asociación y de su Junta Directiva.
 - b) Convocar las reuniones de la Asamblea General y de la Junta Directiva, establecer el orden del día de las mismas y dirigir sus debates
 - c) Ejecutar los acuerdos de la Asamblea general y de la Junta Directiva y dirigir el trabajo e impulsar los programas que desarrolle la Asociación.
 - d) Ejercer el voto de calidad, cuando se produzca empate en cualquiera de los órganos de la Asociación.
 - e) Visar las Actas, certificaciones y cuantos documentos de la Asociación lo precisen
 - f) Ordenar los pagos y firmar los documentos de ingreso y pago en su calidad de clavero.
 - g) Autorizar gastos siempre que
 1. estén consignados en los presupuestos iniciales.
 2. las memorias técnicas o programas hayan sido aprobados por la Junta Directiva o la Asamblea general.
 3. Aquellos gastos que no sobrepasen la cantidad de 10 millones de pesetas y no supongan a su vez un 10% del presupuesto inicial. Las competencias de personal no encomendadas a otro órgano de la Asociación y las contrataciones y procesos selectivos para personal que lo sean a tiempo parcial inferior a veinte horas semanales y su duración no sobrepase los doce meses. Igualmente ostentará la competencia para proponer sanciones a la Junta Directiva. Así como la aprobación de las Bases que rijan cualquier proceso selectivo de personal, cuando se realice directamente por la Asociación.
 - h) Tomar las medidas de urgencia que sean precisas al buen funcionamiento de la Asociación, cuando las circunstancias no permitieran reunir a la Junta Directiva.
 - i) Cuantas medidas de carácter ejecutivo no estén encomendadas a otro órgano de la Asociación.

3.- Los actos que tengan consecuencias jurídicas para la Asociación emanados de la Presidencia, tendrán forma de resoluciones, en las mismas se resumirán sucintamente los hechos de los que traen causa, los razonamientos y normas jurídicas que los justifiquen y la parte propiamente dispositiva y serán trasladados a un Libro de Resoluciones. Llevarán una toma de razón del Secretario y cuando sean de naturaleza económica del tesorero y/o auditor interno. Los órganos técnicos podrán hacer salvedades o advertencias a lo dispuesto por la presidencia, que se incorporarán al Libro mencionado pero no constarán en la notificación que de las mismas se realice.

ARTICULO 18. LA VICEPRESIDENCIA

La Vicepresidencia será elegida, de entre sus miembros, por la Junta Directiva a propuesta del Presidente.

Serán competencias de la Vicepresidencia sustituir a la Presidencia en casos de ausencia o enfermedad, en los casos de incapacidad o muerte del o de la Presidente ocupará su lugar hasta una nueva elección. Igualmente ostentará las competencias que le delegue la Presidencia.

Sección Segunda: Órganos Técnicos

ARTICULO 19. LA SECRETARÍA

1. Tendrá encomendadas las siguientes funciones:

- a) El /la Secretario de la Asociación lo será igualmente de la Junta Directiva y levantará acta de los actos de los órganos colegiados de la Asociación, llevará el Libro de Actas y *Resoluciones* de la Presidencia, expedirá las certificaciones de los documentos de la Asociación y notificará los actos a terceros, cuando se requiera comunicación fehaciente.
- b) Ser clavero de la Asociación, cuando no exista el puesto a que se refiere el artículo. 21.
- c) Comprobar la existencia de quórum para la válida constitución de los órganos colegiados de la Asociación.
- d) Convocar, de orden del Presidente, las reuniones de los órganos colegiados de la Asociación y en cualquier caso, las que se establecen en el apartado 2 del artículo 29.
- e) Custodiar los documentos y dirigir el archivo de la documentación de la Asociación, así como comprobar que el acceso a los mismos está debidamente autorizado.
- f) Llevar el Libro Registro de Socios de la Asociación.
- g) Expedir los certificados a los donantes de la Asociación en las condiciones establecidas por la legislación vigente.

2. El /la Secretario de la Asociación será elegido por la Junta Directiva entre:

- a) Uno de sus miembros.
- b) Entre los funcionarios públicos que desarrollen sus funciones en los Municipios de la Comarca, la Diputación Provincial o la Junta de Comunidades y tengan asignadas funciones de secretaría y/o





- asesoramiento legal preceptivo o realicen o hayan realizado funciones directivas relacionadas con asociaciones o fundaciones.
- c) Un/a Licenciado en derecho.

3. Cuando el Secretario sea licenciado en derecho o se encuentre en la situación a que se refiere el párrafo b) del apartado anterior, realizará igualmente funciones de asesoramiento legal a los órganos de la Asociación. En otro caso el asesoramiento legal será externo.

ARTICULO 20. LA TESORERÍA

La persona que ostente el cargo de la tesorería de la Asociación será nombrado por la Junta Directiva de entre sus miembros, tendrá las siguientes funciones:

- a) Ser clavero de la Asociación
- b) Controlar las entradas y salidas de fondos
- c) Dirigir las tareas de contabilidad y firmarla, cuando no exista el puesto de auditoría interna.
- d) Cuantas se refieran a la gestión económica de la Asociación y no estén encomendadas a otro órgano.

ARTICULO 21. AUDITORIA INTERNA

La Asociación, si así lo acuerda la Junta Directiva con la aprobación de la Asamblea, podrá contar con un puesto, encargado de dirigir y responsabilizarse de las tareas de control interno de las operaciones económicas, en especial de su adecuación a la normativa contable y fiscal, así como de la adecuación de este tipo de operaciones con respecto a la legislación general. Cuando exista este puesto de trabajo dirigirá las tareas de contabilidad de la Asociación y las funciones de clavero encomendadas a la secretaría serán otorgadas a la auditoría interna.

El puesto será obligatorio cuando la Asociación gestione un programa externo que así lo exija, y el nombramiento recaerá en un funcionario público, cuando exista igualmente esta exigencia. Las funciones de auditoría interna y de secretaría de la fundación podrán recaer en la misma persona, cuando esté habilitada para desempeñar estas funciones.

Sus funciones y reglas de funcionamiento se establecerán por un Reglamento Interno.

ARTICULO 22. LA GERENCIA

La Asociación podrá contar con un puesto encargado de llevar adelante el trabajo diario y ejecutar los acuerdos y resoluciones de los órganos directivos de la Asociación. Su titular tendrá funciones directivas en materias de personal, administración, manejo de fondos -previa autorización, impulso de la acción general de la Asociación y Contabilidad -cuando no exista el puesto de auditoría interna y en general cuantas funciones propias de la gestión de la entidad no estén encomendadas a otro órgano de la Asociación.

Sus funciones y reglas de funcionamiento se establecerán por un Reglamento Interno.



Sección Tercera: Órganos Auxiliares

ARTICULO 23. LAS MESAS SECTORIALES

1. Las Mesas Sectoriales son órganos creados por la Junta Directiva cuya función es el estudio, impulso, informe y propuesta de actuaciones dentro de un sector o de un programa de interés de la acción de la Asociación en el desarrollo de sus fines.
2. Son el instrumento permanente de la Asociación para el contacto y participación de la sociedad comarcal dentro de sus actividades y fines.
3. Las Mesas Sectoriales tienen carácter consultivo. No obstante los órganos de la Asociación podrán delegar en ellas parte de sus competencias, o establecer el carácter preceptivo de sus informes como previo a la toma de decisiones. En cualquier caso las Mesas Sectoriales darán cuenta de su actuación al órgano delegante, que aprobará definitivamente sus decisiones y en cualquier caso a la Junta Directiva.
4. Las Mesas contarán con un Presidente, nombrado entre los miembros de la Mesa que convocará, presidirá y moderará sus reuniones y debates y tendrá voto de calidad. Igualmente contarán con un Secretario, que levantará Acta de las mismas. El Presidente dará cuenta regularmente a la Junta Directiva de la actividad y elevará a la misma los informes, propuestas o acuerdos de la Mesa. El Secretario será nombrado por el Presidente de entre los miembros de la Mesa o del personal que preste sus servicios en la Asociación.
5. Cualquier persona interesada en el sector propio de la Mesa, puede participar en sus sesiones y actividades, si necesidad de ser miembro de la Asociación y sin más requisito que manifestarlo al Presidente y Secretario de la Mesa, previo al comienzo de cada sesión de la misma, a los puros efectos de constancia.
6. Al menos dos miembros de la Junta Directiva serán miembros de cada Mesa.
7. Las Mesas Sectoriales acordarán su régimen de sesiones, la periodicidad y fecha de las mismas. No se exigirá quórum determinado y sus acuerdos lo serán por mayoría simple.

ARTICULO 24. LAS COMISIONES EXTRAORDINARIAS

1. La Junta Directiva podrá crear Comisiones Extraordinarias para el estudio o gestión de un asunto determinado. Estarán compuestas por miembros de la Junta Directiva y presididas por el Presidente o Vicepresidente, salvo que renuncien o por mayoría absoluta se designe a persona distinta. Podrán contar con asesores externos, que serán miembros de la Comisión con voz pero sin voto.
2. Tienen carácter consultivo y elevarán sus conclusiones a la Junta Directiva. No tendrán carácter permanente, salvo que así lo establezca la Junta Directiva o un Reglamento Interno de la Asociación.



TITULO V: OTRAS REGLAS DE FUNCIONAMIENTO

ARTICULO 25. RENOVACIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

1. La Junta Directiva se renovará totalmente cada cuatro años, durante el mes de septiembre posterior a la celebración de las elecciones locales.
2. A lo largo de dicho mes se celebrará una sesión extraordinaria de constitución de la Junta Directiva, elección de la Presidencia de la Asociación, designación de Tesorero y, en su caso, Secretario y al nombramiento de representantes en los órganos a los que pertenezca. Para la validez de esta sesión será necesaria la asistencia de la mayoría absoluta de los miembros de derecho de la misma.
3. No obstante lo establecido en los números 1 y 2 anteriores, los sectores, Corporaciones y Entidades representadas en la Junta Directiva podrán sustituir a sus representantes en cualquier momento sin más formalidad que una comunicación dirigida conjuntamente al Presidente y Secretario de la Asociación y firmada por el fedatario de la entidad o por la mayoría absoluta de los miembros del sector miembros de la Asociación, todo ello sin perjuicio de la renovación total a que alude el número 1 anterior.
4. Los representantes designados por los órganos colegiados de gobierno de las entidades que formen parte de la Asociación, seguirán formando parte de la Asamblea General, Junta de Gobierno y de cualquier órgano de la misma hasta que sean legalmente sustituidos por la entidad a que representan. Igualmente permanecerá en funciones el Presidente hasta su sustitución.
5. La condición de miembro de la Junta Directiva se perderá en los supuestos establecidos en los apartados 2 y 3 del artículo 16 de la Ley 30/1994 de 24 de noviembre, de Fundaciones y de incentivos fiscales a la participación en actividades de interés general. Igualmente les será de aplicación lo dispuesto en el artículo 15 de dicha Ley sobre responsabilidad en sus actuaciones con respecto a la Asociación.

ARTICULO 26. PROCEDIMIENTO DE CONSTITUCIÓN DE LA JUNTA DIRECTIVA

La Junta Directiva se constituirá según el procedimiento siguiente:

1. Las Entidades y sectores con representación remitirán el nombramiento de sus representantes, como máximo ocho días antes de la celebración de la sesión de constitución al Secretario de la Asociación, que podrá solicitar documentación adicional.
2. El Secretario de la Asociación remitirá la convocatoria de la sesión a las personas designadas, que comparecerán a la misma provistos de documentación acreditativa de su personalidad.
3. El Secretario de la Asociación dará cuenta de los nombramientos que obren en su poder y dará cuenta de los que estén en ese momento presentes y, en su caso, de los ausentes.
4. Aceptado el nombramiento por los designados, quedará constituida la Junta Directiva si están presentes al menos la mayoría absoluta del número legal de sus miembros, si no se alcanzara dicha mayoría quedará convocada



automáticamente una nueva sesión de constitución a la misma hora del séptimo día posterior a la primera convocatoria, quedando constituida la Junta Directiva con los miembros asistentes.

ARTICULO 27. REGLAS ESPECIALES PARA LA DESIGNACIÓN DE REPRESENTANTES DE LOS SECTORES EN LA JUNTA DIRECTIVA

1. Los sectores que tuvieran derecho a uno o varios puestos en la Junta Directiva según lo dispuesto en el punto 2 del artículo 25, se regirán por el siguiente procedimiento:
2. En los quince días anteriores a la sesión de constitución de la Junta Directiva se reunirán sus miembros y designarán a su o sus representantes por mayoría absoluta de sus miembros. Cuando en el sector no exista fedatario público a dicha reunión asistirá quien ostente la Secretaría de la Asociación, o trabajador de la Asociación o entidad pública en quien delegue, a los meros efectos de levantar acta. Si no hubiera acuerdo en el sector para nombrar representante, la Asamblea General de la Asociación designará a la persona o personas que provisionalmente representen al sector hasta que éste realice el nombramiento según el procedimiento señalado en este apartado.
3. Los órganos de la Asociación prestarán la asistencia necesaria a los miembros del sector para organizar la reunión.

ARTICULO 28. ELECCIÓN DEL PRESIDENTE, OTRAS DISPOSICIONES

1. Formada la Junta Directiva, se procederá en dicha sesión a la elección de la Presidencia de la Asociación, que lo será por mayoría absoluta de los miembros de la misma, en una votación que estará presidida por el miembro de más edad auxiliado por la Secretaría de la Asociación. Elegida la Presidencia la persona designada pasará a dirigir la sesión. Si no hubiera quórum suficiente o no se alcanzara la mayoría absoluta necesaria, la presidencia recaerá provisionalmente en el miembro de más edad que haya presidido la votación.
2. Seguidamente se procederá a la designación, por mayoría simple, de Tesorero y en su caso de Secretario, cuando dicha función recaiga en un miembro de la Junta Directiva.
3. Finalmente se fijará el régimen de sesiones ordinarias y se designarán los representantes de la Asociación en los órganos de los que forme parte.
4. Dentro de los quince días siguientes se convocará una reunión de la Junta Directiva a los efectos de nombrar al menos dos de sus miembros en cada una de las Mesas Sectoriales, efectuar el nombramiento de representantes de la Asociación ante los órganos a los que pertenezca, si no se ha realizado en la sesión a que aluden los apartados anteriores de este artículo, tomar razón del informe sobre la situación general y financiera de la Asociación y convocar una



Asamblea General extraordinaria en la que se dará cuenta de la renovación de la Junta Directiva, Presidencia y órganos de la Asociación.

5. Los órganos elegidos por la Junta Directiva podrán ser cesados por el voto de la mayoría absoluta de la misma a propuesta motivada del Presidente o de la tercera parte de sus miembros. Cuando la propuesta afecte a la persona de que ocupe la Presidencia precisará, para ser admitida a trámite, que incluya una propuesta nominal alternativa y se convocará una sesión extraordinaria en el plazo de un mes, desde la fecha del registro de entrada del escrito, con este punto como único asunto a tratar. Cuando afecte a otros órganos deberá ser incluida, como máximo en el orden del día de la siguiente sesión ordinaria.

ARTICULO 29. CONVOCATORIA DE LAS SESIONES

1. Las sesiones de la Asamblea General y de la Junta Directiva serán convocadas por el presidente. El orden del día de la Asamblea General será fijado por la Junta Directiva y el de las sesiones de ésta por el presidente.
2. No obstante lo dicho en el apartado anterior, la Secretaría realizará convocatoria de sesión extraordinaria cuando la Presidencia saliente no realice la de renovación general de la Junta Directiva que se refiere el artículo 25, no se convoque la sesión extraordinaria para la discusión de la propuesta de cese y nuevo nombramiento de Presidencia, o no se convoque en el plazo de dos meses sesión extraordinaria solicitada según lo dispuesto en el punto 1 del artículo 16, no se incluya en el orden del día de la sesión ordinaria la propuesta de cese señalada en el apartado 5 del artículo anterior o la Junta Directiva no convoque la sesión extraordinaria de la Asamblea General a que se refiere el apartado 4 del artículo anterior. La secretaria, una vez excedidos los plazos establecidos, tendrá un plazo adicional de quince días para realizar estas convocatorias.
3. Si la Secretaría no convocara las sesiones señaladas en el apartado anterior, podrá realizarla cualquier miembro de la Junta Directiva.

ARTICULO 30. LIBROS

Serán Libros obligatorios los de Registro de Socios, Actas de la Asamblea General, Actas de la Junta Directiva y de Resoluciones de la Presidencia, así como los libros de contabilidad que la normativa fiscal o contable establezcan.

TITULO VI. DEL RÉGIMEN ECONÓMICO Y PATRIMONIAL

ARTICULO 31.- PATRIMONIO

La Asociación al constituirse no cuenta con patrimonio propio y el presupuesto anual no tendrá límite.



ARTICULO 32. RECURSOS ECONÓMICOS

1. La Asociación se nutrirá de los siguientes recursos económicos:
 - a) De las contribuciones y cuotas de los asociados.
 - b) De las rentas generadas por el patrimonio de la Asociación.
 - c) De las donaciones y legados a favor de la Asociación.
 - d) De las subvenciones que puedan serle concedidas por cualquier Institución pública o privada, nacional o extranjera.
 - e) De cualesquiera otros ingresos permitidos por la legislación vigente.
2. La cuantía de las cuotas y contribuciones de los socios será fijada por la Asamblea General a propuesta de la Junta Directiva, siendo ésta la competente para determinar el modo en que se harán efectivas.

ARTICULO 33. AFECCIÓN DE DONACIONES

1. Como regla general cuando la Asociación reciba donaciones de particulares no afectas a la realización de una actividad concreta, dedicará al menos el 70 por ciento de su importe a la realización de actividades propias de sus fines, el resto a cubrir sus gastos de funcionamiento y como mínimo un 10 por ciento a incrementar su dotación patrimonial.

2. En los demás casos la Asociación estará a lo dispuesto en el Título II de la Ley 34/94.

TÍTULO VII: FUSIÓN, DISOLUCIÓN Y LIQUIDACIÓN

ARTICULO 34. FUSIÓN

La Asociación, podrá fusionarse con otra de fines similares cuando así lo acuerde la Asamblea General por mayoría de tres quintos. La fusión requerirá el acuerdo de ambas instituciones y la aprobación del régimen de fusión. En este caso las entidades públicas o privadas que hayan cedido en uso o con condición suspensiva bienes inmuebles a la Asociación, podrán reclamar su devolución, cuando la actividad de la Asociación fusionada no los necesitaran para el cumplimiento de sus fines.

ARTICULO 35. EXTINCIÓN

La Asociación se extinguirá por alguna de las siguientes causas:

- a) Por la propia voluntad de los asociados expresada en Asamblea general extraordinaria por la el voto favorable de dos tercios de los votos emitidos, siempre que supongan la mayoría absoluta de los votos de derecho.
- b) Por haberse cumplidos los fines de la Asociación o ser imposible su consecución.
- c) Por incumplimiento reiterado de los fines para los que fue creada.
- d) Por fusión con otra Asociación o Entidad sin fin de lucro.
- e) Por Sentencia Judicial.



ARTICULO 36. LIQUIDACIÓN

La extinción de la Asociación, salvo en el caso de fusión, conllevará su liquidación, que se registrá por las siguientes reglas:

- a) Los bienes cedidos por Administraciones Públicas se reintegrarán a aquellas.
- b) Los bienes muebles o inmuebles cedidos en uso o por tiempo determinado por particulares se reintegrarán a aquellos.
- c) Los bienes muebles o inmuebles propiedad de la Asociación serán donados a Asociaciones o Entidades sin fines de lucro cuya finalidad sea similar y actúen en el ámbito territorial de la comarca. Los bienes inmuebles podrán ser donados a los Municipios en que radicarán. Los bienes muebles o inmuebles catalogados o considerados de interés para el patrimonio artístico, cultural, científico o similar serán donados a entidades públicas como museos, instituciones de investigación, bibliotecas generales, según la naturaleza de los bienes.
- d) El resto de bienes muebles o inmuebles serán liquidados y su importe entregado a los Ayuntamientos de los Municipios del ámbito de actuación de la Asociación, proporcionalmente a la población que tuvieran según el último censo o padrón oficial realizado. Los Municipios podrán acordar ceder estos derechos a favor de las Entidades supra municipales de la comarca.
- e) Previamente a las donaciones a que se hace referencia en las letras anteriores se liquidarán los activos necesarios para cancelar las obligaciones de la Asociación.
- f) El Plan de Liquidación, elaborado por la Junta Directiva, será aprobado en sesión extraordinaria por la Asamblea General, que nombrará una comisión de Liquidación compuesta por tres miembros: un representante de las Administraciones Públicas, que la presidirá, un representante de las entidades productivas y un representante de las Asociaciones socioculturales. La Comisión de liquidación guardará un remanente suficiente, durante el tiempo legalmente establecido, para cubrir las obligaciones contraídas por la Asociación. Cumplido el plazo la Comisión se disolverá, notificándolo al organismo en que radique el registro de Asociaciones y con el remanente que sobrara se procederá según lo establecido en la letra d) anterior.

DISPOSICIÓN ADICIONAL PRIMERA

Una vez haya cumplido con el trámite de aceptación que se establece en el apartado 4 del artículo 7, queda nombrado Socio de Honor de la Asociación: la Junta de Comunidades de Castilla la Mancha.

DISPOSICIÓN ADICIONAL SEGUNDA

Los miembros de los órganos directivos de la Asociación no podrán intervenir en las deliberaciones y votaciones de los asuntos en que sean interesados directos ellos o sus familiares, hasta el tercer grado de consanguinidad o afinidad. Los trabajadores se abstendrán de intervenir en la tramitación de los expedientes cuando se den las mismas circunstancias.

El régimen de incompatibilidades de los miembros que ostenten cargos en los órganos de la Asociación, será el establecido por la legislación vigente para estas entidades. Cuando



la gestión de un programa externo implique un régimen de incompatibilidades distinto del señalado en la legislación para Asociaciones, será de aplicación dicho régimen específico en lo relativo al programa que lo establezca.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

PRIMERA. La Asociación solicitará la declaración de utilidad pública, así como las exenciones fiscales previstas para este supuesto, cuando la Junta Directiva los apruebe.

SEGUNDA. Cuando en los presentes estatutos no se determine otra cosa, la mayoría cualificada a que se refiere la letra d) del artículo 12 de la Ley Orgánica 1/2002 se entenderá referida a mayoría absoluta de los votos presentes o representados.

DISPOSICIÓN FINAL

Los presentes estatutos entrarán en vigor al día siguiente de su aprobación por el órgano supervisor. En lo no establecido en ellos se estará a lo dispuesto por la Ley 1/2002, de Asociaciones, sus Reglamentos y normas de desarrollo, Ley 50/2002, de Fundaciones, Ley 49/2002 de régimen fiscal de las entidades sin ánimo de lucro, Código Civil y demás normativa complementaria y concordante o la que sustituyera a las citadas.

DILIGENCIA, que pongo yo, la Secretaria con el visto bueno del Sr. Presidente, para hacer constar que los presentes estatutos modifican los hasta ahora vigentes, que fueron registrados con fecha 9 de septiembre de 2015, constan de diez y nueve páginas y fueron aprobados en la Asamblea General de la ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA en sesión de 11 de julio de 2019.

Fuentealbilla a 30 de septiembre de 2019

Vº Bº
EL PRESIDENTE



Fdo: Pedro A. González Jiménez.



LA SECRETARIA



Fdo: Eva María Murcia





Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas

Registro General de Asociaciones

02071- ALBACETE – Telf. 967 19 57 22 - www.jccm.es

**Nº RUA:
7014**

VISADOS: De conformidad con lo que determina el artículo 10 de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo (B.O.E.) de 26 de marzo Reguladora del Derecho de Asociación y por Resolución de esta fecha.

Firmado digitalmente en ALBACETE e 14-10-2019
por Enrique Sanchez Alvarez
Cargo: Delegado Provincial





RESOLUCIÓN DE INSCRIPCIÓN DE MODIFICACIÓN DE ESTATUTOS EN EL REGISTRO GENERAL DE ASOCIACIONES DE CASTILLA-LA MANCHA

Visto el expediente sobre modificación estatutaria de la entidad **ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA**, del que se deducen los siguientes:

Antecedentes de hecho



Primero: La entidad referida figura inscrita en la **SECCIÓN PRIMERA** del Registro Único de Asociaciones de la Junta de Comunidades de Castilla La Mancha con el número **7014**, en virtud de la Resolución de fecha **04 de mayo de 1992**.

Segundo: En Asamblea General Extraordinaria, en sesión celebrada el día **11 de julio de 2019**, en la que se acuerda la **Modificación de Estatutos**, de conformidad con lo establecido en Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo – BOE 26 de marzo – reguladora del Derecho de Asociación, la entidad realiza las siguientes modificaciones:

ARTÍCULO 14.

Tercero: La entidad referida ha presentado el correspondiente certificado de la Asamblea General, como efecto de la referida reforma de los hasta ahora en vigor, y que fue aprobada por la Asamblea General de Socios en la sesión extraordinaria citada anteriormente, aportando los nuevos Estatutos.

Fundamentos de Derecho

Primero: La Asociación referida se encuentra incluida en el ámbito de aplicación de la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación y en sus Estatutos y el resto de la documentación presentada no se aprecia que concurren los supuestos de los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución.

Segundo: Al procedimiento de modificación estatutaria resultan de aplicación la Constitución Española; el Estatuto de Autonomía de Castilla la Mancha (Ley Orgánica 9/1982), la Ley Orgánica 1/2002 de 22 de marzo reguladora del Derecho de Asociación (B.O.E. de 26 de marzo), el Real Decreto 376/1995, de 10 de marzo; el Decreto 8/1999, de 2 de febrero, sobre Coordinación de Registros de Asociaciones de la Administración de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha; así como la Ley 39/2015, de 1 de Octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas.

Tercero: Que la modificación estatutaria a que se concreta este acto administrativo no altera la naturaleza jurídica de la Entidad, y que en la documentación presentada no se aprecia se den los supuestos de los números 2 y 5 del artículo 22 de la Constitución.

En virtud de lo anteriormente expuesto y en uso de las competencias atribuidas en materia de asociaciones por el Decreto 82/2015, de 14/07/2015, por el que se establece la estructura orgánica y competencias de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas y la Orden de 15 de marzo de 1999, reguladora de las inscripciones en el registro general de asociaciones y en los demás registros de asociaciones dependientes de la Administración de la JCCM, esta Delegación Provincial **RESUELVE**: Inscribir la MODIFICACIÓN de la que se trata, de la entidad denominada "**ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA**", con el número **7014** de la Sección **PRIMERA** del Registro Único de Asociaciones de la Junta de Comunidades de Castilla - La Mancha, a los solos efectos de publicidad previstos en el art. 22 de la Constitución, y sin que ello suponga exoneración del cumplimiento de la legalidad vigente reguladora de las actividades necesarias para el desarrollo de sus fines.



Contra esta resolución, que no agota la vía administrativa, podrá interponerse recurso de alzada ante la persona titular de la Viceconsejería de Administración Local y Coordinación Administrativa, en el plazo de un mes, a contar desde el día siguiente al de notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 121 y 122 de la Ley 39/2015, de 1 de octubre, del Procedimiento Administrativo Común de las Administraciones Públicas y la Resolución de 15/09/2015, de la Consejería de Hacienda y Administraciones Públicas, de delegación de competencias en los órganos centrales de la Consejería y en las Delegaciones Provinciales de la Junta de Comunidades.

Firmado digitalmente en ALBACETE a 14-10-2019
por Enrique Sanchez Alvarez
Cargo: Delegado Provincial

Documento Verificable en www.jccm.es mediante
Código Seguro de Verificación (CSV): 44CFD42B63783669B2E848

Presidente/a: PEDRO ANTONIO GONZALEZ GIMENEZ - 47059384 G
ASOCIACIÓN PARA EL DESARROLLO DE LA MANCHUELA
C/ MATADERO, 5
02260 - FUENTEALBILLA
ALBACETE